

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: ACCIÓN POPULAR propuesta por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1, KOBÁ COLOMBIA S.A.S. Vinculados: MUNICIPIO DE CHARALÁ, PERSONERO MUNICIPAL DE CHARALÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL - SANTANDER, PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER

RAD: 68-167-3189-001-2021-00068-02

En Apelación de Auto

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

(Esta providencia es proferida dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

San Gil, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia la Sala Unitaria en relación con la procedibilidad del Recurso de Apelación contra el auto fechado el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado de Primera instancia se abstuvo de señalar agencias en derecho, dentro de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. Mediante proveído de seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil en sentencia de fecha 26 de octubre de 2022.

2º. Para lo que interesa en orden a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la alzada, el juzgado en el auto de la referencia resolvió abstenerse de fijar agencias en derecho, con fundamento en la falta de gestión realizada por el accionante. Ello por algunos motivos, a saber, inasistencia a las audiencias y no emitir pronunciamientos frente a los actos procesales surtidos; limitando su actuar a presentar la demanda, solicitar la vinculación del Procurador Delegado y solicitar el envío del link del proceso.

3º Inconforme con la anterior decisión, el actor popular

interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto desfavorablemente el primero, y concediéndose la alzada.

La argumentación de la impugnación se basó en que se debe fijar por lo menos 1 smlmv por concepto de agencias en derecho, debido a que según refiere el recurrente, estuvo al pendiente de todas las acciones procesales. Además, señala que las agencias en derecho se fijan de manera objetiva, puesto que son una compensación para la parte vencedora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Analizada la procedibilidad del Recurso de Apelación en relación con el pronunciamiento hecho en Primera Instancia a través del auto proferido el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Juez de instancia decide abstenerse de fijar agencias en derecho, se ha colegido su carácter de inapelable. Por ello, deberá disponerse la declaración de inadmisibilidad del recurso de alzada con los efectos consecuenciales a que haya lugar.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el Recurso de Apelación no procede contra cualquier auto dictado en Primera Instancia, habida cuenta que tal posibilidad debe estar expresamente señalada en la norma

conforme al principio de taxatividad. Ahora bien, se debe advertir que el presente asunto al tratarse de una acción popular, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, toda vez que es la normatividad reguladora de este tipo de acciones.

Al respecto en materia de recursos, la precitada Ley, prevé en los artículos 36 y 37 lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente...”*

Respecto a la apelabilidad de las providencias dictadas al interior de una acción popular, el Consejo de Estado, ha expresado que:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de

la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”. (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 26 de junio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 25000-23-27-000-2010-02540-01)

En tal orden de ideas, como la decisión que se pretende impugnar es la que se abstuvo de señalar agencias en derecho en primera instancia, no puede ser objeto de apelación de conformidad con la norma especial que rige la materia, toda vez que no se encuentran en la norma general, ni en las excepciones señaladas en el anterior precedente, por lo tanto deberá entonces declararse inadmisibile el Recurso de Apelación concedido contra el auto que no fijó agencias en derecho en primera instancia del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez ejecutoriado éste auto devuélvase el proceso digital al Despacho para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

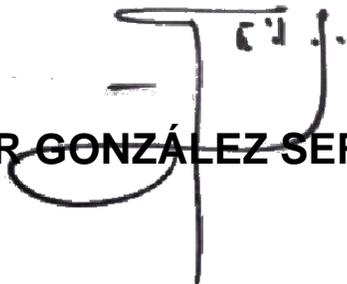
RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el Recurso de Apelación incoado contra del auto proferido el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se abstiene de fijar agencias en derecho.

SEGUNDO: Una vez en firme éste proveído devuélvase el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO